

**SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso la presente demanda Ejecutiva Laboral identificada con el número de radicado **2018-375** a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, la cual fue presentada por el apoderado de la parte demandada. Es importante advertir que el proceso se encuentra en la Sala Laboral del Tribunal Superior para resolver recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020.- Sírvase proveer.



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 0371**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de **QUASAR INGENIEROS CONSULTORES S.A.S** dentro de la demanda promovida por el señor **MARIO ORTIZ LÓPEZ**, Representante Legal del EDIFICIO URBANIZACION VILLA CARMENZA BLOQUES P Y Q P.H., contra QUASAR INGENIEROS CONSULTORES S.A.S y OTRA, presenta demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 2018-375, contra el señor **MARIO ORTIZ LÓPEZ**, solicitando que se libre mandamiento de pago ejecutivo para cumplir con el pago de las costas tasadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, en auto del 26 de junio de 2019 y se decrete como medida cautelar el embargo del salario del demandante.

Se procede a estudiar las pretensiones de la demanda, en atención a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

**SE CONSIDERA:**

Frente al juicio ejecutivo, dispone el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que:

*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del*

*deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” (Negrilla fuera del texto).*

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral por vía de la remisión normativa contemplada en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece:

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. “Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla fuera del texto).*

Luego entonces, en lo que atañe a la materialización de los elementos constituyentes de un título ejecutivo, que se encuentran contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho judicial debe aclarar que no **“toda obligación”** puede exigirse ejecutivamente, sino que debe traer consigo la calidad de ser expresa, clara y exigible, además de constar en un documento que constituye plena prueba contra el deudor.

Es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es: no lleva ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía.

Debe ser además expresa, entendiéndose por ello que debe estar contenida en un documento. Al contrario, las obligaciones implícitas por carecer de la expresión no son ejecutables.

La exigibilidad hace relación a la ausencia de plazo o condición para su cumplimiento, por lo que puede ser válidamente demandada.

Descendiendo al caso concreto, invoca el vocero judicial ejecutante, como título ejecutivo, la providencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales el 26 de junio de 2019, mediante la cual resolvió recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano una nulidad, fijando como agencias en derecho el 50% del SMLMV para cada una de las demandadas, pretendiendo así que se libre mandamiento de pago ejecutivo.

No obstante, las manifestaciones de la parte ejecutante, advierte el despacho que, si bien fueron tasadas unas agencias en derecho por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, las mismas están supeditadas a la liquidación de costas que se efectúan en primera instancia, conforme lo señala el art. 366 del C.G.P.:

**"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:**

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En el presente caso, se tiene que actualmente está en trámite ante el H. Tribunal Superior de Manizales, el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 28 de septiembre de 2020 y, según lo establece el art. 366 del C.G.P. las costas deben liquidarse de manera concentrada, por lo tanto, hay que esperar el regreso del proceso de segunda instancia, para efectuar la liquidación de costas.

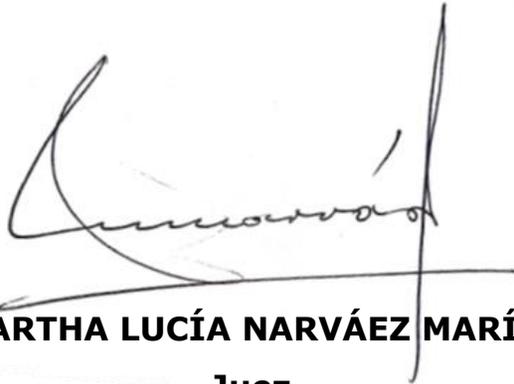
Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra el señor **MARIO ORTIZ LÓPEZ**, Representante Legal del EDIFICIO URBANIZACIÓN VILLA CARMENZA BLOQUES P Y Q P.H.y a favor de **QUASAR INGENIEROS CONSULTORES S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto, archívese lo actuado, haciendo entrega de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN**  
**Juez**

*En estado Nro. **068** de esta fecha  
se notificó el auto anterior.  
Manizales, **23 de abril de 2021***



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
**Secretaria**